

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 001 31 10 002 2020 00018 01 FOLIO 172

APROBADO POR ACTA No. 054

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2020).

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación del fallo de fecha 03 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por el señor **Ambrosio José Martínez Moreno**, actuando en nombre propio, contra **la Universidad de Córdoba**.

I. ANTECEDENTES

El accionante, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **universidad de Córdoba**, fundamentándose en los siguientes hechos:

- Sostiene el accionante que el día 16 de enero de 2020 realizó la solicitud para la habilitación del diplomado ofertado por el programa de Ingeniería de Sistemas de la Universidad de Córdoba, así mismo, indica que en la misma data hizo el pago de la matrícula para cursar la materia

Radicado No. 2020 00018 FOLIO 172 M.P. CAYA

trabajo de grado, la cual ofrece varias modalidades de grado como son: pasantías, diplomado, prácticas empresariales, trabajo de investigación, entre otras.

- Aduce que el 19 de febrero de 2020, la Universidad de Córdoba decidió abrir el diplomado “Desarrollo de Aplicaciones Android”, igualmente, afirma que solicitó un cupo para cursar dicho diplomado, toda vez que se encontraba dentro de las modalidades de grado; asimismo, expuso que el día 26 de febrero de 2020 publicaron la lista de estudiantes seleccionados para realizar el diplomado anteriormente señalado, y que su nombre no se encontraba en dicho listado.

- Esboza que habló con el decano de la facultad de ingeniería, y éste le informó que ya no podía hacer nada para realizar el publicitado diplomado, por lo que decidió cancelar el semestre con el fin de que se le devolviera el dinero correspondiente a su matrícula, sin embargo le manifestaron que si lo hacía, lo perdería en su totalidad, por lo cual no lo hizo.

- Narra que el día 26 de abril de 2020, realizó una petición en la cual solicitaba a la Universidad de Córdoba y a su facultad de ingeniería lo siguiente:

a) “Congelar el dinero teniendo en cuenta la emergencia del Corona Virus y se aplaze para realizar el diplomando el primer semestre de 2021, sin pagar el reajuste”.

b) “Se realicen los trámites correspondientes para poder cursar el diplomado “Desarrollo de Aplicaciones Android o el diplomado que la facultad habilite”.

- Dice que la Universidad de Córdoba, a través del memorial de fecha cinco (5) de mayo de 2020, le notificó que debía aportar unos documentos para tramitar la petición hecha por él, y que en consecuencia de que allegó los documentos solicitados por la Universidad de Córdoba, ésta le dio respuesta a sus solicitudes el día 19 de mayo de 2020.
- Señala que a pesar de que le fue contestada la petición, la respuesta no fue concreta, dado que lo que se le manifestó en dicha respuesta es que el Departamento de Ingeniería de Sistema y Telecomunicaciones era el competente para resolver y darle trámite a sus peticiones, en consecuencia, debía acercarse a dicho departamento para obtener una respuesta, por lo que le siguen vulnerando sus derechos fundamentales.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADO

Los derechos fundamentales de petición y de educación.

III. PETICIONES

Persigue la parte actora con la presente acción, le sean tutelados los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene lo siguiente:

- 1) “A la universidad de Córdoba congelar el dinero teniendo en cuenta la emergencia del Covid 19 y el distanciamiento social, y en su lugar se aplaze para realizar el diplomado como modalidad de grado, el primer semestre de 2021, sin pagar reajuste el año entrante”.
- 2) En caso de no acceder a la primera petición, “Que se ordene a la Universidad de Córdoba entregar el dinero completo consignado

como valor de la matrícula trabajo de grado que es la modalidad de grado para poder optar el título profesional”.

- 3) “A la Universidad de Córdoba por medio de su rector Jairo Torres Oviedo y a la facultad de ingeniería los trámites correspondientes para poder cursar el diplomado como opción de grado para el primer semestre de 2021 o en su defecto la modalidad que desee escoger sin dilataciones”.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, avocó conocimiento de la presente acción tutelar, y como consecuencia de ello, requirió a la Universidad de Córdoba para que a través de su representante legal rindiera informe detallado sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a la tutela en el término de dos (2) días.

IV.1 RESPUESTA DEL ACCIONADO

- UNIVERSIDAD DE CORDOBA.

La entidad accionada, adujo que las solicitudes elevadas por el estudiante Ambrosio José Martínez Moreno, fueron respondidas de manera clara y de fondo el día 19 de mayo de 2020, y que dichas respuestas fueron reforzadas mediante comunicación fechada mayo 26 de 2020, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, mediante fallo adiado junio tres (03) de dos veinte (2020), declaró la carencia actual de objeto, por haberse configurado hecho superado, dado que la petición hecha por el actor fue respondida de manera clara y de fondo mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2020.

VI. IMPUGNACIÓN

El señor Ambrosio José Martínez Moreno impugnó el fallo de tutela reseñado anteriormente, exponiendo principalmente que el A QUO no se pronunció sobre la violación a su derecho a la educación, siendo que en la presente acción tutelar dicho derecho tiene una importancia superior al derecho de petición, toda vez que él había manifestado que en su momento le violaron el derecho de petición, sin embargo el derecho que aún le siguen violando, y es entorno al cual gira la presente acción tutelar, es el de educación, puesto que se le negó la oportunidad de realizar el diplomado ofertado por el programa de ingeniería de sistema como opción de grado, de ahí, que las peticiones de la presente acción tutelar estén encaminadas a la protección a este derecho.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por

particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Por su parte, acorde lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Quiere decir lo anterior que, es una obligación de la

entidad responder por escrito o verbal según sea el caso, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, ya que de lo contrario se violaría este derecho fundamental, el cual solo se puede proteger de manera directa a través del mecanismo de tutela, por la ausencia de otro medio judicial.

En innumerables pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha establecido la naturaleza, límites, alcances y núcleo esencial del derecho de petición. Así por ejemplo, en la sentencia T-377 de 2000, el alto Tribunal definió los siguientes parámetros como característicos de este derecho constitucional fundamental:

“(...) (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (iii) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...).”

La misma Corporación en Sentencia T-350 de 2006 al referirse al núcleo esencial del derecho de petición señaló que el mismo lo comprenden:

“(...) (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición (...).”

En ese entendido, es claro que el derecho de petición se ha instaurado como un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, el cual se ejerce de manera informal, en la medida que puede ser invocado por cualquier persona sin que sea indispensable el cumplimiento de requisitos formales ni de fórmulas exactas diferentes a la sola presentación de una solicitud respetuosa, la cual debe acatar la entidad o servidor público o particular en donde se interponga la petición.

Así mismo, esa alta Corporación ha considerado al interpretar el derecho de petición y muy especialmente a lo que hace referencia a la obligación ineludible que tiene la administración de resolverla, que éste no se agota con la simple información del estado en que se encuentra el trámite de la solicitud respectiva, sino que debe resolver de fondo y de manera coherente la misma. En consecuencia, es indudable para esta Sala que la efectividad del derecho de petición solamente se adquiere cuando la petición se resuelve en consonancia con lo solicitado ora en forma positiva o negativa.

En relación con los términos en que se deben resolver las peticiones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que las solicitudes han de ser atendidas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate petición de documentos o consulta, eventos en que ésta deberá ser resuelta dentro de los 10 y 30 días siguientes a su recepción respectivamente. Si la administración encuentra que es imposible responder en dicho término, así debe informarle al solicitante, señalando los motivos y la fecha en que se resolverá de fondo. Sin embargo, es dable precisar que no necesariamente el contenido de la respuesta debe ser favorable a lo solicitado, pues basta con que la contestación constituya un pronunciamiento de fondo y sea comunicada de manera efectiva al interesado para acreditar la satisfacción del derecho fundamental de petición.

En el presente asunto, la Sala logra avizorar que el actor Ambrosio José Martínez Moreno, interpuso unas peticiones el día 26 de abril de 2020, consistentes en que la Universidad de Córdoba y su Facultad de Ingeniería “Congelen el dinero correspondiente al pago de la matrícula, teniendo en cuenta la emergencia del coronavirus y se aplaze para realizar el diplomado el primer semestre de 2021”, así como, “se realicen los trámites correspondientes para poder cursar el diplomado Desarrollo de Aplicaciones Android o el diplomado que la facultad habilite”, así mismo, se vislumbra que la Universidad de Córdoba mediante misiva del 05 de mayo de 2020, le manifestó al peticionario que debía aportar una documentación con el fin de tramitar la solicitudes hechas por él, es así, como una vez el actor remitió los documentos exigidos por la Universidad de Córdoba, ésta mediante memorial de fecha 19 de mayo de 2020, procedió a resolver las peticiones de manera imprecisa, toda vez que en la respuesta solo le señalaba el departamento competente para tramita sus solicitudes, lo que indicaría que se le vulneró el derecho fundamental de petición al actor, sin embargo, la institución educativa accionada el día 26 de mayo de 2020, en el trámite de la presente acción constitucional, procedió a complementar la respuesta dada al accionante, de manera clara y precisa, de esa manera, resulta más que evidente que en el sub lite se configura lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, por tanto, ningún efecto podría tener la orden que pudiera impartir esta Colegiatura en relación a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, pues el proceso carece de objeto y la tutela resulta improcedente, tal y como lo considero el A QUO.

Sobre el particular, es válido traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-091 de 2009, en la que al hacer alusión al tema suscitado dispuso lo siguiente:

“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta

Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

Ahora, entrando la Sala a estudiar la presunta afectación al derecho de la educación del actor, es necesario precisar que de las respuestas dada por la Universidad de Córdoba a las peticiones hechas por el actor, se puede extraer sin mayor esfuerzo, que haciendo gala del principio de la autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, la accionada estimó que el accionante no era apto para realizar el diplomado como opción de grado, debido a que su promedio no se ajustaba al exigido. Así las cosas, brilla por su ausencia el hecho vulnerador, es decir, la institución educativa accionada no violó el derecho a la educación del accionante, dado que su actuar obedeció simplemente a la aplicabilidad de los requisitos exigidos para optar por el diplomado como opción de grado.

Con base en lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, actuando como Juez constitucional.

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de fecha 03 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Familia Del Circuito De Montería, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por el señor **Ambrosio José Martínez Moreno** contra **la Universidad de Córdoba**.

SEGUNDO. Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

TERCERO. En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

